

ANEXO II

Determinación del volumen de empleo (UTA) en la explotación.

Para la determinación de las unidades de trabajo agrario (UTA) dedicadas a la explotación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. En el caso de las intervenciones 6841.1 y 6841.2, que no se encuentren combinadas con la intervención 6961.1, se tendrán en cuenta los criterios generales descritos en el apartado 3 y el apartado 4 de este anexo.
2. Para la determinación del volumen de empleo en las solicitudes de ayuda de la intervención 6961.1 y de las intervenciones 6841.1 y 6841.2 que se combinen con aquella, se seguirán los criterios generales descritos en el apartado 3 de este anexo teniendo en cuenta las condiciones especiales para los jóvenes agricultores que se recogen en el apartado 5.
3. Criterios generales:
 - a) A los efectos de lo dispuesto en la presente orden, se fija el volumen de trabajo que una persona puede realizar en el conjunto de sus actividades laborales y profesionales en 1.920 horas/año.
 - b) El volumen de empleo que puede aportar cada titular, socio o persona trabajadora, será menor o igual a 1 UTA.
 - c) La evaluación del tiempo de trabajo comprenderá los doce meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.
 - d) Aportación de trabajo agrario de personas físicas que sean titulares, miembros de T.C. o socios de entidades con personalidad jurídica:
 - 1º. Únicamente se computará el número de UTA acreditadas mediante la correspondiente cotización a la Seguridad Social por la actividad agraria.
 - 2º. Cuando el ejercicio de la actividad agraria, de la persona titular o socia en la explotación objeto de ayuda, sea su única actividad económica o laboral, el número de UTA será una unidad. Constituye una excepción a este criterio, el caso de personas socias asalariadas que realizan sus actividades agrarias acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el contrato laboral en vigor.
 - 3º. El número de UTA, que una persona puede dedicar en el conjunto de las explotaciones agrarias en las que participe en cualquier forma jurídica, no podrá superar la unidad.
 - 4º. El tiempo dedicado y las rentas obtenidas de actividades complementarias tendrán la misma consideración que las derivadas de la actividad agraria.

5º. Cuando el número de horas dedicado a actividades agrarias no se pueda acreditar documentalmente en base a la cotización a la Seguridad Social, las personas que complementen sus rentas agrarias con rentas del trabajo u otras rentas de actividades económicas distintas de la agraria, imputarán un número de UTA minorado que se determinará en función del tiempo que dediquen a otras actividades. Para ello, el volumen de trabajo establecido en la letra a) de los criterios generales del presente apartado, se reducirá en función del tiempo dedicado a esas otras actividades, en el siguiente orden:

i. Tiempo dedicado como personal asalariado, en función de lo dispuesto en el contrato laboral o, en su defecto, en los convenios laborales vigentes. En los casos en los que exista una reducción de la jornada laboral, el tiempo de la citada reducción no podrá computarse como dedicado a actividades agrarias por lo que, en esta situación, el tiempo dedicado como personal asalariado será, de igual modo, el reflejado en el contrato laboral.

ii. Tiempo dedicado a actividades económicas no agrarias, en función de la proporción entre las rentas dedicadas a esas actividades y la renta total de actividades económicas. En el caso de actividades no agrarias declaradas en régimen de estimación objetiva por módulos, si existe módulo de personal no asalariado, el tiempo dedicado a esa actividad se obtendrá del dato declarado con los criterios establecidos en la normativa del impuesto.

iii. No procederá imputar UTA, en el caso de que los tiempos dedicados a estas actividades, superen el volumen máximo de horas establecido. En el caso de que el rendimiento de alguna actividad económica fuera negativo, se considerará cero el tiempo dedicado a la actividad que haya generado dicho rendimiento.

6º. No obstante lo anterior, en caso de que la persona titular de la explotación se hubiese establecido con ayuda hace menos de cinco años, el volumen de trabajo a computar medido en términos de UTA, será el aprobado en su plan empresarial, siempre que se mantengan los compromisos asumidos en el mismo. Este mismo criterio será de aplicación en el caso de titulares que se hubieran instalado como socios de entidades o miembros de una explotación agraria en régimen de titularidad compartida.

e) Determinación del tiempo de trabajo, en el caso de personas físicas, que desarrollan actividades agrarias en varias explotaciones agrarias de diferente titularidad.

1º. Si no tiene compromisos pendientes de mejora de las estructuras agrarias, por ninguna de las explotaciones, se computarán las UTA declaradas, que no podrán rebasar las que se determinen por el procedimiento conforme a los criterios generales establecidos en el apartado 3.d) anterior.

2º. Si ha computado trabajo en algún expediente anterior que se encuentre en fase de compromisos, el trabajo a considerar en el último

expediente se determinará, en ausencia de modificaciones de su situación laboral y en caso contrario previa aceptación por el titular de la Dirección General de Desarrollo Rural, en concordancia con lo que figure en el expediente o expedientes anteriores, teniendo en cuenta que la suma de UTA imputadas, por su trabajo simultaneo en diferentes explotaciones objeto de ayuda en fase de compromisos, en ningún caso podrá superar a las que se determinen por el procedimiento conforme a los criterios generales establecidos en el apartado 3.d) anterior.

f) Aportación de trabajo agrario de cotitulares y demás miembros de la unidad familiar.

1º. El trabajo aportado por cotitulares y demás miembros de la unidad familiar, dados de alta en la Seguridad Social por su actividad agraria, se computará por tantas UTA como unidades de trabajo estén dedicadas a la explotación determinadas por el procedimiento conforme a los criterios generales establecidos en el apartado 3.d) anterior.

2º. Cuando en la explotación no haya trabajadores asalariados, si en el momento de la solicitud el periodo de cotización continuado en la Seguridad Social Agraria de los cotitulares y demás miembros de la unidad familiar es inferior a doce meses, las UTA a aplicar se calcularán en proporción a los meses cotizados, con un mínimo de 0,50 UTA por cada uno de ellos.

g) Aportación de trabajo agrario asalariado:

1º. Se comprobará en base a la cotización en el correspondiente régimen de la Seguridad Social y, en su caso, a los contratos de trabajo suscritos.

2º. Cuando en el momento de la solicitud el tiempo de cotización del personal asalariado en la explotación sea inferior a doce meses, el volumen de empleo UTA a aplicar se calculará en proporción a los meses cotizados.

3º. No se considerará interrumpido el tiempo de cotización cuando el personal indefinido haya causado baja y haya sido sustituido por otro personal indefinido en un plazo máximo de tres meses.

4º. En el caso de personal a tiempo parcial, se tendrá en cuenta el porcentaje del tiempo de trabajo a efecto del cálculo de las UTA asalariadas.

4. Explotaciones cuya titularidad recae en una persona física, en una cotitularidad o en una titularidad compartida (T.C.):

Se aplicarán los criterios generales anteriores teniendo en cuenta que si hubiera personal asalariado en la explotación, en el caso de que la suma de UTA aportadas por titulares y asalariados de la explotación sean mayores que las UTA moduladas, determinadas según los módulos de rendimientos del trabajo que se establezcan para las distintas actividades agrarias en la instrucción que se dicte en aplicación del punto vigesimosexto de la presente orden, se reducirá la UTA del titular hasta igualar

el número de UTA moduladas si fuera posible; no se computará esta última en el caso de que las UTA por cuenta ajena sean iguales o superen el número de UTA moduladas en la explotación.

5. Expedientes de la intervención 6961.1 y expedientes de las intervenciones 6841.1 y 6841.2 cuando vayan combinados con la intervención 6961.1.

En el caso de las intervenciones 6841.1 y 6841.2 que se combinen con la intervención de establecimiento de personas jóvenes agricultores, el volumen de empleo que se prevea aportar en la explotación se declarará en el plan correspondiente y se comprobará, una vez concedida la ayuda, en el momento de justificación de las condiciones de la subvención a los efectos de valorar el cumplimiento de requisitos, compromisos y criterios de selección (CS) asociados al expediente. Para su determinación se seguirán los siguientes criterios teniendo en cuenta, en lo no especificado en este apartado, los criterios generales anteriores.

a) El volumen de empleo a imputar de la persona o personas, que se establecen en cualquiera de las modalidades será de 1 UTA, o bien de 0,50 UTA, en función de los requisitos establecidos en la Orden de bases.

b) Para la determinación del volumen de empleo aportado por el resto de socios, cotitulares o miembros de una T.C., sin ayuda de establecimiento y que aporten su trabajo en la explotación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1º. Las solicitudes de ayuda, que marquen el CS4, comprometerán necesariamente un volumen de empleo entre 0,50 UTA y 1 UTA por cada una de las personas socias que sean agricultores profesionales, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2º siguiente.

2º. El volumen de empleo, que una persona puede dedicar en el conjunto de las explotaciones agrarias en las que participe, no podrá superar 1 UTA, teniendo en cuenta que en el caso de cotitulares de explotación y miembros de entidades de titularidad compartida, no se admite el reparto de UTA, puesto que la explotación es única.

3º. El compromiso de una persona, de aportar un volumen de empleo de 1 UTA, es incompatible con la realización de otras actividades no agrarias, durante el periodo de compromisos.

c) Volumen de empleo (UTA) del personal asalariado.

1º. Quienes, en cualquiera de las modalidades de establecimiento previstas, realicen de forma personal y directa los trabajos más habituales en la explotación, podrán computar la mano de obra asalariada que precisen sin más condiciones que las que se estimen según sus propias necesidades.

2º. Quienes accedan a la titularidad de explotaciones en la modalidad de titularidad exclusiva y no realicen de manera personal y directa los trabajos necesarios para la realización de las actividades cotidianas más habituales de la explotación, deberán contemplar en sus planes

empresariales la contratación de mano de obra asalariada por un volumen de empleo de al menos 0,50 UTA.

3º. Quienes accedan a la titularidad de explotaciones en las modalidades de titularidad compartida, cotitular, o como personal societario de entidades (ya constituidas o de nueva creación), que se encuentren en la situación descrita en el punto 2º anterior, no tendrán que contemplar obligatoriamente la contratación de mano de obra asalariada, siempre y cuando existan otro personal societario que tenga la condición de agricultor.

4º. La aportación del trabajo agrario asalariado en la explotación se comprobará, en el momento de presentación de la solicitud de pago, en base a la cotización en el correspondiente régimen de la Seguridad Social y, en su caso, a los contratos de trabajo suscritos.

5º. Las solicitudes de ayuda que marquen el CS5, comprometerán necesariamente un volumen de empleo para el conjunto del personal asalariado, de al menos 1 UTA por cada joven que se establece, que podrá cubrirse con mano de obra contratada, bien a tiempo completo, bien a tiempo parcial.

6º. En el caso de personal asalariado a tiempo parcial, se tendrá en cuenta el porcentaje del tiempo de trabajo a efecto del cálculo de las UTA asalariadas.